Se suscribe á este periódico que sale los lunes, miércoles y viernes de cada semana en la imprenta de la redaccion calle de San Lazaro núm. 26, á 12 reales en la capital llevado á alas casas y cás 15 fuera de ella inivordad



Los comunicados y avisos particulares que descen insertarse, se remitirán francos de porte á la redaccion, abonando ademas el coste de su impresion en el boletin oficial.

El Esemo. Se. Secreiario de

## IAL DE GUADALAJARA

sindico de esta enudad.

### ARTICULO DE OFICIO.

signado de rentas y arbitrios de Amertizacion o per-

#### siciones al sitio y en el illa y horas que quettur ci-GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

de dechas fineas micion acquire à dacer sus propo-

El Sr. Director general de Montes y Plantios del Reino, me dice con fecha 10 de Mayo último lo siguiente.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península con fecha 4 del corriente mes me dice la siguiente. He dado cuenta à S. M la tieina Gobernadora del oficio de V. S. de 26 de Febrero último, relativo á la autorizacion concedida por el Gele politico de Cadiz al Alcalde de Tarifa, para subastar los montes del término de aquella Ciudad, á fin de cubrir con sus productos los gastos que indica; habiendo V. S contestado al espresado gefe que bajo su responsabilidad revoque la mencionada facultad; mientras no se adquiera la evidencia de pertenecer dichos montes á los propios ó al comun de Tarifa. Enterada S. M. se ba servido manifestar que ha sido de su Real agrado esta contestación dada al gefe político de Cadiz, mandando prevenga á V. S. como de Real orden lo ejecuto, que por cuantos medios esten á su alcance, impida que bajo ningun pretesto se haga corta alguna en los montes, interin no se verifique el deslinde y resulte comprobada su legitima procedencia. = Lo que traslado V. S para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que se hace saber à todos los pueblos de esta provincia para su inteligencia y á fin de que suspendan las cortas y rozas que se hayan concedido y aun no se hayan verificado, hasta tanto que se realice el deslinde de los montes que ha-

de policidadamiente la cincliatea per mas de tres me-

tina de Borbon, Reina, Regente y Gobernadora del ya en sus respectives términos y se compruebe la legitima pertenencia de ellos. Guadalajara 8 de Junio de 1838 = Pedro Gomez de la Serna. litar de que tratanel capítulo catorce de la ley de

Lonstitucion de la Micharquia Lapanola,

de las Lispanas, y en su combre lecome l'estre

#### venido en el artículo poventa y dos de la citada dey GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

teniendo la aptivad disteg conveniente hayan complido

recemplazos, se podeá sentificar adenas de la pre-

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula me dice con fecha 10 de Mayo procsimo pasado lo siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se traslada á este de la Gobernacion de la Península en 2 de este mes, la Real orden que con la misma fecha se pasa al Director general del Tesoro público, y es como sigue:

"He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del espediente instruido en este Ministerio con motivo de haber consultado el Director general del Tesoro una reclamacion del ayuntamiento de Cadiz, pidiendo se le reintegren catorce mil sesenta y cinco reales, tres maravedis, que satisfizo de sus fondos á los jueces de 1.º instancia y promotores fiscales de la misma ciudad, por sus haberes desde-1. de Junio de 1835 en adelante, y enterada S. M. asi como de lo que han manifestado sobre el particular los Ministerios de Gracia y Justicia, y de la Gobernacion de la Península, se ha dignado declarar que el pago de sueldos á los jueces de primera instancia y promotores fiscales se entienda, por punto general, una obligacion del Tesoro desde la fecha en que hubiese cesado su abono por los Ayuntamientos."

De orden de S. M., comunicada por el Sr. Mi-

reseasons, makes of guiderno, it consists the consists

nistro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Se inserta en el boletin para su publicidad.
Guadalajara 9 de Junio de 1838. = Pedro Gomez
de la Serna.

## GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

tarse, sa comiticán francos de

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la gobernacion de la Peninsula me dice con fecha 12 de Mayo último lo siguiente.

El Sr. Ministro de la Guerra me dice lo que

sigue.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Reina de las Españas; y en su nombre Doña Maria Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y nos sancionamos lo siguiente:

Artículo único. La sustitucion del servicio militar de que trata el capítulo catorce de la ley de reemplazos, se podrá verificar, ademas de lo prevenido en el artículo noventa y dos de la citada ley por medio de los mozos ó viudos sin hijos, que teniendo la aptitud física conveniente hayan cumplido los veinte y cinco años y no pasen de treinta.

Esta ampliacion es aplicable á la quinta últimamente decretada; contando el mes que prescribe el artículo noventa de la ley de reemplazos, desde la publicacion de la presente.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, gefes, gobernadores y demas Autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule =YO LA REINA GOBERNADORA.=Está rubricado de la Real mano.=En palacio á primero de Mayo de mil ochocientos treinta y ocho.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y demas efectos correspondientes.

Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 2 de Mayo de 1838 = Latre.

De la misma Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Se publica en el boletin para su notoriedad. Guadalajara 9 de Junio de 1838.=Pedro Gomez de la Serna.

De orden de S. M., comunicada por el Sr. Mi-

The transfer was a select the annual contract of the select of the selec

fecha en que hubiese cesado su abono por los Ayun-

### COMISION PRINCIPAL DE RENTAS Y Arbitrios de Amortizacion de la Provincia de Gua

dalajara

Se suscible a. E Estempa ioisua A.

Por providencia del Sr. Intendente de esta provincia, se anuncia el remate de dos huertas, que en término de esta ciudad pertenecieron á los batanes delas fábricas nacionales de paños de bestamcapital las cuales se hallan tasadas y capitalizadas, la una en 35.368 y la otra en 40 316 rs en la forma que se anunciaron en el núm. 138 del boletin oficial de la provincia y dia 18 de Mayo anterior las, que se hallan arrendadas á los sugetos que las labran cuyo remate se ha de celebrar en las casas consistoriales de esta capital el dia dos de Julio procsimo desde las once de su mañana á la una de su tarde, ante el Sr. Juez de primera instancia y escribania de D. Alberto Laguna con asistencia del comisionado de rentas y arbitrios de Amortizacion ó persona que le represente y con citacion del procuradorsíndico de esta ciudad.

Lo que se anuncia" al público, á fin de que las personas que quieran interesarse en la adquisicion de dichas fincas puedan acudir á hacer sus proposiciones al sitio y en el dia y horas que quedan citados. Guadalajara 5 de Junio de 1838 — Ambrosio Tomas Lillo.

### PARTE NO OFICIAL.

El Sr. Director gereral de Montes y Plan-

Continúa el proyecto de ley para la instrucción secundaria y superior inserto en el número anterior.

## eb o dulon sleat 19 TO CAPITULO VI. noisexitotes

Del pago de matriculas y grados.

Art. 27. El gobierno queda autorizado para fijar las cuotas de matrícula en los institutos elementales, desde 100 reales hasta 160.

En los institutos superiores y facultades mayores desde 200 hasta 320.

Estas cuotas se pagarán por trimestres anticipados. Art. 28. Por el grado de bachiller en letras ó en ciencias se exigirán 300 reales vellon, por el de licenciado 1,000 por el de doctor 1500.

Art. 29. Por el grado de bachiller en facultad mayor se pagarán 500 rs.; por el de licenciado 1500, por el de doctor 2000.

Art. 3o. A los alumnos pobres que hubiesen dado en los estudios anteriores pruebas de capacidad, loable conducta y notable aplicacion, podrá el gobierno dispensarles el pago de matrículas ó de grados, en la forma que determinen los reglamentos.

### TILULO SEGUNDO.

De los profesores y catedráticos.

Art. 31. Todos los que se dediquen a la enseñan-

za en los institutos y universidades se dividen en profesores y catedráticos. In al sup obom omain, lab. ha

Son profesores todos los que esten habilitados para poder obtener alguna cátedra.

Son catedraticos los que hubieren obtenido alguna catedra en propiedad? sobre nuntus de administracion.

### .aofeanques Capítulo In muse remno 2 . Capítulo

4 of Exametias das cuentas generales, que presentará Del nombramiento de profesores y catedráticos.

Art. 32. La calidad de profesores para toda clase de enseñanza pública un instituto ó universidad se obtendra por medio de rigurosa oposicion, è obligandos

Art 33. Para ser admitido á concurso se exigirá

de los aspirantes:

1.º El grado de licenciado en ciencias ó en letras

para los institutos elementales.

2.º El grado de doctor en las respectivas materias para los institutos superiores y facultades mayores. Sin embargo, se admitirá á oposicion á los licenciados que hubieran hecho los estudios que despues de la llicenciatura se exijan para el doctorado; pero con la condicion de que habrán de recibir este último grado antes del obtener catedra en propiedad, o dentro de un corto tiempo despues de obtenerla, bastando para ello hacer el depósito correspondiente sin necesidad de nuerequisites signientes: vos ejercicios

3.º Un atestado de moralidad y buena conducta da-

do por la autoridad municipal. non miliono A o g

- Art. 34. El gobienno fijará anualmente el número de plazas de profesores que convenga sacar á oposicion

y et lugar donde esta haya de verificarse.

Art. 35. Los que tengan título de profesor podrán esplicar de estraordinario en los institutos superiores y facultades mayores cualquiera de las asignaturas para que hubieren sido habilitados, prévio el consentimiensignito relemental mas corcamontanalo del ot

Este trabajo será gratuito; pero servirá de mérito

para obtener cátedras en propiedad.

La asistencia en estos cursos, aunque voluntaria, será válida para los alumnos, pagando la matricula cor-

respondiente á la respectiva asignatura.

Art. 36. Los catedráticos deberán ser numbrados precisamente de entre los que tuvieren título de profesor para la respectiva asignatura. Este nombramiento corresponde al gobierno á consulta del consejo de instruecion pública; escepto en los institutos elementales, en que se hará por la comision provincial de instruccion pública, conforme à lo que mas adelante se previene.

- Los actuales catedráticos propietarios conservarán sus plazas, ó tendrán derecho á ser colocados en otras equi-

valentes

Art. 37. No obstante, el gobierno podrá, sin los requisitos prevenidos en el artículo anterior, dar algunas cátedras á hombres eminentes por sus conocimientos é ilustracion, ya sean españoles, ya estrangeros, con tal de que hayan publicado alguna obra de conocido mérito, y oyendo préviamente al consejo de instruccion pública.

Art. 38 El claustro general, á propuesta del rector, y conviniendo en ello lo menos las dos terceras partes de sus individuos, podrá suspender á los catedráticos en el ejercicio de sus funciones, dando parte al gobierno; pero solo este podrá removerlos á consulta del consejo de instruccion pública, con presencia del espediente instructivo que se le pasará al efecto.

En el caso de haber sido condenados por un tribunal de justicia á penas aflictivas ó haber abandonado voluntariamente la enseñanza por mas de tres meses, podra privarseles de todo su sueldo: fuera de estos casos conservarán la mitad del sueldo cuando lleven doce años de enseñanza, y las dos terceras partes si do estavieren en ejercicio, de un sueldo stnisy aninayall

- Art. 39. Todos los catedráticos propietarios de un mismo establecimiento literario, escepto los maestros de lenguas vivas y dibujo, son iguales en categoría, y gozarán de las mismas preeminencias y consideraciones, cimiento, escepto en el cas oblaus laugia abi on appruis

Art. 40. El gobierno establecerá, cuando sea ocasion oportuna, una escuela normal para formar profesores

#### TITUE OF TERCERO. CAPITUCO II.

#### Del régimen interior de los establecimientes de inctrue-De los sustitutos y ausiliares.

Art. 41. Habrá en los establecimientos públicos de enseñanza sustitutos y ausiliares. Unos y otros serán elegidos por el claustrol general de entre los que tengan título de profesor para las respectivas asignaturas.

Art. 42. Los sustitutos son los encargados de regentar una catedra vacante por muerte, remocion o suspension del catedrático, o de reemplazar a este en caso de claustro general, y oido el consinasus ò babamralna

Art. 43. Los ansiliares estarán encargados de dirigir una de las secciones en que se dividirán las clases elementales que lo necesiten, á juicio del rector y del claustro, que obrarán en esto segun las circunstancias.

Las sunciones de los ausiliares relativamente a la seccien que se les confie, serán las mismas que las del catedratico respecto del la suya. 19 o salonoio no rellido

Art. 44 Los sustitutos y ausiliares podrán ser removidos por el claustro general, en virtud de espediente instructivo que presentará el rector.

Art. 45. El esacto cumplimiento del cargo de sustituto ó ausiliar servirá de merito para obtar al nombramiento de catedrático. Dell'unal anu à colonidades rior 6 al elemental en sus respectiuos casos.

### No forman par III OLUTIPA Sos maestros de len-

guas vivas y de dibujq. De las dotaciones de los catedráticos, sustitutos y aulab neinengen non nom enworsilierestummeigen in alvine enp

Art 46. Los sueldos de los catedráticos se fijarán, segun las circunstancias de cada establecimiento y ensenanza, en los terminos siguientss: bas basim non arand

Los catedráticos de institutos elementales, escepto los maestros de lenguas vivas y dibujo de 8 á 12000 rs

Los de institutos superiores y facultades mayores, de 12 a 20,000. The state of contrations of an antique

En Madrid podrá señalarse á algunas catedras hasta el sueldo de 24,000 rs. Tolora la roq achegitaca mar

Art. 47. Siempre que no haya incompatibilidad entre el cargo de catedrático y el desempeño de cualquier destino de nombramiento real, se podrán reunir ambos caracteres con sus respectivos sueldos. 100 noisultos si

Art. 48. El sueldo de los catedráticos en instituto superior y universidad aumentará con sus años de servicio, en la proporcion de un décimo para cada cinco años hasta la 25 de ejercicio constante y sin nota; mas para obtar á esta ventaja será preciso haber publicado alguna obra o tratado sobre la respectiva asignatura, que merezca la aprobacion del consejo de instruccion pública

Art. 49. Los mismos catedráticos tendrán derecho á la jubilazion con las cuatro quintas partes de su haber a los 25 años de servicio, y con todo el sueldo a diligencias en averdennicion dal heches y pasarlos della

Si antes de los 25 años se imposibilitasen para la enseñanza, podrá el gobierno, á consulta del consejo de instruccion pública, señalarles la asignacion que le parezcalljusta nio objene lob belim el nerevasuos sosso sol

Art. 50. Los sustitutos y auxiliares gozarán, cuando estuvieren en ejercicio, de un sueldo igual á la mitad del señalado á la respectiva asignatura, sin que entre en cuenta el aumento personal de que está gozando el catedrático por sus años de servicio.

Este sueldo será pagado por los fondos del establecimiento, escepto en el caso de ausencia voluntaria del propietario que deberá entonces satisfacerlo de su cuenta. oportuna, una escuela normal para formar profesores

#### TITULO TERCERO.

Del régimen interior de los establecimientos de instruc-De los sustitutes y auxiliares. cion pública.

4r. Habra en los establecimientos públicos de Art. 51. Habrá para el regimen interior de los establecimientos de instruccion pública: un rector, un vice rector, un secretario, el claustro, una junta de dis-

ciplina, una junta económica.

Art. 52. El rector será nombrado por S. M. de entre los catedráticos propietarios á propuesta en terna del claustro general, y oido el consejo de I P.: Su encargo durará tres años, pudiendo el rector saliente ser reelegido. Corresponde al rector la direccion del establecimiento

Art. 53 El vicerector se nombra del mismo modo

y por igual tiempo. susilians and ab sancional and Art. 54. El secretario ha de ser por lo meuos bachiller en ciencias ó en letras, pero no catedrático. Lo nombra el claustro general á pluralidad absoluta de votos. Art. 55. El claustro es general ó particular.

El general se compoue, donde hubiese universidad

de todos los catedráticos.

El particular se compone de los catedráticos correspondientes á una facultad mayor, al instituto superior ó al elemental en sus respectiuos casos.

No forman parte del claustro los maestros de len-

guas vivas y de dibujo.

El claustro delibera en los asuntos árduos y en los que señale el reglamento. Se reune por convocacion del rector.

Art. 56. La junta de disciplina se compone del rector como pesidente, y de cuatro catedráticos que nombrará por mitad cada dos años el claustro general.

Art, 57. El rector tiene obligacion de convocar esta junta en todo lo relativo á puntos generales de disciplina, á la espulsion de alumnos, á la imposicion de multas á los catedráticos y á la suspension de estos.

Art. 58. Las faltas cometidas por los alumnos serán castigadas por el rector, segun la gravedad del caso, con una correccion privada ó pública dando aviso á los padres ó encargados de los mismos alumnos, con la anulacion de parte ó del todo de la matrícula; con la reclusion por un tiempo moderado, y con la espulsion temporal del establecimiento. Escepto para la correccion privada, el rector deberá para las demas pemas consultar préviamente á la junta de disciplina.

El claustro general, oido el dictamen de la misma junta, podrá decretar la esclusion perpetua del establecimiento respecto de aquellos alumnos que por causas

Art 59. Cuando los estudiantes cometieren algun delito comun dentro del establecimiento, el rector deberá arrestarlos preventivamente, practicar las primeras diligencias en averiguacion del hecho, y pasarlas con el reo, en el término de 24 horas al juez competene; si este no acudicse primero. la arbog exneñasna

Art. 60. La junta económica se compondrá y nombrará del mismo modo que la de disciplina.

- Art. 61. Será obligacion de esta junta:

1.º Vigilar el estado de los fondos y la formalidad

de los asientos, nereidad empreol contrabato nocurran sobre puntos de administracion.

3.º Formar anualmente los presupuestos.

4º Examinar las cuentas generales, que presentará el rector, despues de revisadas, á la aprobacion del claus-

tro general.

5.9 Formar y mejorar los reglamentos de contabilidad. -Art. 62. El rector gozará por este encargo de un sobresueldo ó gratificacion. Al secretario se le señalará un sueldo proporcionado hitimba ma saul 388 14A

#### de los aspirantes. grade OTRAUDA OLUTITIES o en letras

para los institutos elementales.

# nic somessi De la enseñanza privada.

embargo, se, adminia a oposicion a los licenciados que - Art. 63. Las materias que comprende la ensenanza de los institutos elementales podrán aprenderse con maestros particulares o en colegios. noisib

Art. 64. Todo español ó estrangero puede es-tablecer ó dirigir uno de estos colegios, prévios los requisitos siguientes:

-sir em Ser mayory de 25 años obstanta all

2.º Acreditar con certificacion de la autoridad, municipal del pueblo donde hubiere residido últimamente, que es de buena vida y costumbres. Sel ob

3.º No haber sido condenado á penas aflictivas ó infamatorias, á no ser que haya obtenido refarultades, mayores coalquiera de las asigunoistilidad

4.0 Hacerse inscribir como director del colegio en el instituto elemental mas cercano. Il la or

5.º Manisestar por escrito al rector del mismo instituto el método que piensa adoptar en la enseñanza, y la estension de esta.

6.0 Dar parte á la autoridad municipal del sitio donde coloca su establecimiento, acompañando un plano del local que le destina.

Art. 65. Para ser profesor en estos colegios se requiere estar graduado por lo menos de bachiller en ciencias of en letras. me notation al gou apad pe

Art. 66. Los que hubieren estudiado privadamente ó en colegios particulares, para ser matriculados en los institutos superiores, deberán sujetarse á un ecsamen severo sobre las asignaturas obligatorias de los institutos elementales, pagando ademas por derecho de ecsamen, la tercera parte de la matricula respectiva que en estos se exija

Art. 67. La segunda enseñanza que se proporciona en los seminarios conciliares se considerará privada para todo aquel que intente matricularse en los institutos superiores, el cual por lo tanto se sujetará á las disposiones del articulo anterior.

En el caso de baher sida condensados por un un-

( Continuara ) cete podrá removerlos á consulta del consejo de instruccion pública, con presencia del espe-

IMPRENTA DE RUIZ Y HERMANO. do voluntariamente la ensenenca

Borne instructivo one se le pasará al efecto.